



RESOLUCIÓN N° 1243-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de noviembre del 2023

VISTO:

El Expediente N.º 935-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ELIO – APRUE**, a través de su presidente, Carlos Martín Romaní Salazar, mediante la cual solicita la **CESIÓN EN USO** de un área de 2 656,18 m², que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Manzana K de la Urbanización Elío – Segunda Etapa, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 49027505 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, con CUS N.º 25604 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 12 de agosto del 2022 (S.I. N.º 21275-2022) en la mesa de partes de esta Superintendencia, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ELIO – APRUE**, a través de su presidente, Carlos Martín Romaní Salazar (en adelante “la administrada”), solicitó la cesión en uso de “el predio”, a fin de destinarlo al desarrollo de un área recreativa donde se practique el deporte en sus distintas disciplinas para niños, adolescentes y personas adultas.
4. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use[3] (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio[4] de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68º de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable[5], es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla.
5. Que, el procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161º que, por la

cesión en uso solo se otorga el **derecho excepcional** de usar temporalmente, a título gratuito, un predio estatal a un particular, a efectos que **lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo, y/o de forestación** que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”.

6. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para el señalado acto de administración se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 163° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”); que es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva.

7. Que, por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud** y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”).

8. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137° de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

10. Que, de la evaluación en gabinete a la solicitud presentada por “la administrada” se emitió el Informe Preliminar N.º 02199-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto del 2022, en el cual se determinó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** si bien “la administrada” no adjuntó información gráfica, se hace referencia al predio afectado en uso a la Asociación Cultural Deportiva para el Desarrollo (en adelante “ACUDED”), el mismo que se encuentra graficado en el Plano Perimétrico N.º 0780-2005/SBN-DGO-JAR de fecha 16.05.2005, que dio mérito a la rectificación de área de predio matriz y sobre el cual recae parcialmente “el predio” cuya área es de 2 656,18 m² y con el cual se ha realizado la presente evaluación; **ii)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida N.º 49027505 de titularidad del Estado Peruano y corresponde a un bien de dominio público, afectado en uso a favor de la “ACUDED”, no obstante, sobre esta última se dispuso la extinción de la afectación en uso, conforme la Resolución N.º 0675-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26.07.2022; **iii)** según la Ordenanza 893-MML del 27.12.2005, “el predio” recae en Zona RDM (residencial de densidad media); **iv)** sobre “el predio” recae un procedimiento en trámite de cesión en uso (Exp. N.º 931-2022/SBNSDAPE); y, **v)** acorde a las imágenes satelitales Google Earth de agosto del 2022, se aprecia un complejo deportivo totalmente delimitado por un muro confinado; asimismo, en la Ficha Técnica N.º 0844-2018/SBN-DGPE-SDS del 21.05.2018 y fecha de inspección 16.04.2018, se concluyó que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por la “ACUDED”.

11. Que, mediante escrito presentado el 24 de agosto del 2022 (S.I. N.º 22362-2022) en la mesa de partes de esta Superintendencia, la señora Patricia Lossio Herrera informó, entre otros, lo siguiente: **i)** “la administrada” no cuenta con inscripción actualizada en los Registros Públicos de Lima, siendo su último mandato inscrito en el periodo enero 2021 a enero 2022; **ii)** indicó que “*El señor Romaní solicitó el predio deportivo en dos oportunidades anteriores: Año 2018 como APRUE denegada. Resolución 0447-2018. Año 2021 como Apruelio, Resolución 0242-202 Denegada*”; y **iii)** mediante S.I. N.º 16880-2022, el señor José Palacios, señalando ser presidente de la Asociación de Propietarios Unidos para el Progreso de la Urbanización Elio (en adelante “APRUELIO”), afirmó que la “ACUDED” seguía administrando “el predio” a dicha fecha. A fin de sustentar lo señalado se adjuntaron los siguientes documentos: **a)** copia de los asientos A00001 y A00002 de la partida N.º 02323907 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a “la administrada”;

b) copia de la S.I. N.º 16880-2022; y, c) copia del asiento A00001 de la partida N.º 13942811 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la “APRUELIO”.

12. Que, con Oficio N.º 07905-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2022, se hizo de conocimiento de “la administrada” que, toda vez que en el Informe Preliminar N.º 02199-2022/SBN-DGPE-SDAPE se determinó que se encontraba en trámite el procedimiento de cesión en uso en vía de regularización presentado por la Asociación Confraternidad Cultural Deportiva y Desarrollo de Elio (en adelante “Asociación Confraternidad Elio”), evaluado en el Expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE; una vez culminada la calificación sustantiva de este último, se procederá con la evaluación de lo solicitado. Cabe señalar que dicho Oficio fue depositado en la casilla electrónica asignada al presidente de “la administrada” el 27 de septiembre del 2022, según lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”).

13. Que, a través de escrito presentado el 20 de marzo del 2023 (S.I. N.º 06841-2023) en la mesa de partes de esta Superintendencia, “la administrada”, representada por su presidente Carlos Martín Romani Salazar y su secretario general Juan Salazar Espinoza, petitionó nuevamente la cesión en uso de “el predio”, señalando que la solicitud presentada por la “Asociación Confraternidad Elio” fue desestimada. Para tal efecto, adjuntó la anotación de inscripción del nuevo Consejo Directivo para el periodo 2023-2024, presidido por el señor Carlos Martín Romani Salazar.

14. Que, mediante Oficio N.º 03496-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo del 2023, se comunicó a “la administrada”, entre otros, que mediante Resolución N.º 1068-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2022 se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la “Asociación Confraternidad Elio” respecto a “el predio”; sin embargo, en virtud de la Resolución N.º 0023-2023/SBN-DGPE del 05 de abril del 2023 se dispuso la nulidad de la citada resolución, y la continuación del procedimiento administrativo seguido en el Expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE. Cabe señalar que dicho Oficio fue depositado en la casilla electrónica asignada al presidente de “la administrada” el 04 de mayo del 2023, conforme al artículo precitado en el décimo segundo párrafo del presente Informe.

15. Que, con Oficio N.º 06907-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de septiembre del 2023 (en adelante “el Oficio”) se hizo de conocimiento de “la administrada” lo concluido mediante el Informe Preliminar N.º 02199-2022/SBN-DGPE-SDAPE; además, se le informó que “el predio” viene siendo materia de evaluación en el Expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE de cesión en uso en vías de regularización solicitado por la “Asociación Confraternidad Elio”, así como en el Expediente N.º 068-2023/SBNSDAPE de afectación en uso solicitado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú a fin de destinarlo a la construcción de la Compañía de Bomberos de San Marcos. Sin perjuicio de lo señalado, a fin de continuar con el trámite de lo petitionado, se realizaron las siguientes observaciones a la solicitud de “la administrada”: **i)** si bien se pudo realizar la evaluación técnica correspondiente a “el predio” ya que en sus solicitudes requiere el área correspondiente a la afectación extinguida a favor de la “ACUDED”, deberá manifestar su voluntad de continuar con el procedimiento de cesión en uso respecto al área de 2 656,18 m²; **ii)** deberá cumplir con señalar de forma concreta la finalidad a la cual se pretende destinar “el predio”, así como el plazo por el cual solicita la cesión en uso; y, **iii)** deberá presentar el expediente del proyecto[6], quedando claro que se trata de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales; el cual debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente del solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiación. Para tal efecto, se le otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitir resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136º de “el Reglamento”.

16. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección otorgada por “la administrada” en sus solicitudes de ingreso, siendo notificado bajo puerta[7] el 08 de septiembre del 2023 conforme se aprecia en el cargo y actas obrantes en el Expediente en evaluación. No obstante, por medio de escrito S/N presentado el 12 de septiembre del 2023 (S.I. N.º 24747-2023) a través de la mesa de partes de esta Superintendencia, “la administrada” indicó que la notificación de “el Oficio” debió ser realizada a través del correo electrónico otorgado por ésta; sin perjuicio de ello, “la administrada” confirmó la recepción de “el Oficio” con fecha 08 de septiembre del 2023. Al respecto, el numeral 27.1 del artículo 27º del “TUO de la LPAG” señala que *“la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”*; por lo tanto, se tiene como fecha de notificación de “el Oficio” el **08 de septiembre del 2023**, asimismo el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en éste venció el **22 de septiembre del 2023**.

17. Que, extemporáneamente, por medio de escrito s/n presentado el 25 de septiembre del 2023 (S.I. N.º 26103-2023) en la mesa de partes de esta Superintendencia, “la administrada” pretende subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”, para lo cual presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Bosquejo de Proyecto Deportivo de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Elio – APRUE; **ii)** plano “Propuesta de Actividades”, lámina N.º A-01 de septiembre del 2023; **iii)** copia del Acta de Asamblea Extraordinaria del 17 de septiembre del 2023; **iv)** curriculum de la Academia de Formación de Fútbol – AFURFET; y, **v)** declaración jurada de autenticidad de documentos en copia simple.

18. Que, conforme lo concluido en el décimo sexto párrafo del presente Informe, la subsanación realizada se hizo fuera del plazo otorgado en “el Oficio”, por lo que cabe tener presente que, de acuerdo al principio de informalismo, “[l]as normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del “TUO de la LPAG”); es decir, “[l]a norma no hace referencia a la existencia de un procedimiento sin formas, sino, a que estas puedan ceder en su solidez frente a los intereses de los administrados, siempre y cuando no se cause afectación a los derechos de terceros o, en el peor de los casos, la lesión se dirija al interés público”^[8], sin embargo, existe la imposibilidad de acceder a la protección del citado principio cuando es una norma legal la que determina el cumplimiento estricto de plazos, como en el presente caso, situación que se colige de lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142º del “TUO de la LPAG”^[9].

19. Que, toda vez lo señalado, se tiene que “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento.

20. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que si bien es cierto “la administrada” cumplió con dar su consentimiento a fin de continuar con el procedimiento respecto de “el predio”, así como indicar el plazo para lo cual se solicita la cesión en uso del mismo; sin embargo, no cumplió con adjuntar el expediente del proyecto, habiendo presentado un “Bosquejo de Proyecto Deportivo”, el cual tampoco contiene todas las especificaciones señaladas en el punto 1, numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento”, en cuanto no se indicó la finalidad específica del proyecto; no se presentó un cronograma de ejecución de obra detallado; no se adjuntó memoria descriptiva del proyecto; y no se presentó plano de distribución, ya que el plano denominado “Propuesta de Actividades” que adjuntó a su solicitud no contiene los elementos correspondientes a un plano de distribución detallados en la Norma GE.020^[10] del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA.

21. Que, por otro lado, con escrito S/N presentado el 06 de noviembre del 2023 (S.I. N.º 30372-2023) en la mesa de partes de esta Superintendencia; “la administrada”, fuera del plazo otorgado mediante “el Oficio”, puso de conocimiento de esta Subdirección, entre otros, lo siguiente: **i)** la “Asociación Confraternidad Elio” ingresó de manera irregular a “el predio” mientras la “ACUDED” seguía en cesión en uso y que dicho despojo se concretizó el 10 de agosto del 2022, razón por la que existe un proceso penal por presunta usurpación; **ii)** que han pasado 15 meses desde que la “Asociación Confraternidad Elio” solicitó la cesión de “el predio” y más de 7 meses desde que la SBN aceptó el recurso de apelación, por lo que solicita dar por concluido y desestimado el trámite del Expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE; **iii)** solicita iniciar proceso sancionador en contra de la “Asociación Confraternidad Elio” por haber ingresado irregularmente a “el predio” mientras se encontraba vigente la cesión a favor de la “ACUDED”; y, **iv)** solicita se le otorgue la cesión de “el predio”, así como la entrega provisional de éste ya que la “Asociación Confraternidad Elio” vendría poseyendo “el predio” sin licencia de funcionamiento ni permiso de Defensa Civil, además, los posibles ingresos no se compensarían con los gastos de mantenimiento realizados lo que podría configurar un ilícito penal.

22. Que, al respecto, en relación a lo señalado en los numerales **i)** al **iii)** del párrafo precedente, se debe indicar que éstos serían argumentos con los cuales “la administrada” se opondría al procedimiento de cesión en uso materia del Expediente N.º 931-2022/SBNSDAPE, por lo que se ha puesto de conocimiento lo informado mediante la Solicitud de Ingreso N.º 30372-2023 al equipo que viene evaluando el mismo, sin perjuicio de comunicar a “la administrada” que cualquier oposición que requiera interponer contra dicho expediente debe ser manifestado de manera directa e indubitable. Por otro lado, en relación a lo solicitado en el numeral **iv)** del referido párrafo, se debe indicar que, al haberse determinado la inadmisibilidad de lo peticionado, no corresponde pronunciarse respecto a la

solicitud de entrega provisional formulada por “la administrada” mediante la precitada solicitud de ingreso.

23. Que, mediante escritos s/n presentados el 04 de octubre del 2023 y el 10 de octubre del 2023 (S.I. Nros. 27016-2023 y 27564-2023, respectivamente) en la mesa de partes de esta Superintendencia, la “Asociación Confraternidad Elio”, a través de su presidenta Patricia Lossio Herrera, comunicó a esta Subdirección, entre otros, lo siguiente: **i)** solicitó el estricto cumplimiento del plazo de diez (10) días hábiles otorgado en “el Oficio”; **ii)** informó que “la administrada” mantiene una deuda de S/. 34 531,60 con la Municipalidad de Lima; y, **iii)** señaló que el señor Abel Cotrina, socio de “la administrada”, envió un documento dirigido a la Municipalidad de Lima en el cual solicita la clausura del predio deportivo. Al respecto, resulta inoficioso emitir pronunciamiento mediante el presente Informe de lo comunicado, así como de los argumentos que la señora Patricia Lossio Herrera presentó como persona natural (los cuales han sido señalados en el décimo primer párrafo del presente Informe), en la medida que se ha declarado la inadmisibilidad de la cesión en uso presentada por “la administrada”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1480-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ELIO – APRUE**, a través de su presidente, Carlos Martín Romaní Salazar, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril del 2021.

[3] A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[4] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[5] Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.”

[6] Con Oficio N.º 2306-2019/SBN-DNR-SDNC del 13 de septiembre del 2019, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia opinó sobre el procedimiento de cesión en uso que: “(...) considerando que en la resolución que aprueba la cesión en uso se debe establecer la naturaleza del proyecto y su periodicidad,

no resulta aplicable a la cesión en uso la presentación de un plan conceptual (que sí es aplicable a las entidades) sino la presentación de un proyecto definitivo, que contenga un cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto y forma de financiamiento, entre otros". (El resaltado es nuestro)

[7] "Artículo 21.- Régimen de la Notificación Temporal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

[8] HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. "Jurisprudencia administrativa con carácter constitucional". Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, noviembre 2010, p. 66.

[9] "Artículo 142.- Obligación de plazos y términos

(...)

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)"

[10] "Norma GE.020 – Componentes y Características de los Proyectos

Artículo 9.- Los planos de distribución por niveles del proyecto de arquitectura deben contener, en lo que sea pertinente, la siguiente información:

a) Niveles de pisos terminados;

b) Dimensiones de los ambientes;

c) Indicación de los materiales de acabados;

d) Nombres de los ambientes;

e) Mobiliario fijo;

f) Amoblamiento, cuando se trate de dimensiones mínimas o sea necesario para entender el uso; y

g) Ubicación de los tableros eléctricos."